



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	Garantías constitucionales			
MATERIA	Acción de amparo			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	X	NO	
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	REBOLLO		
Nombre	LEANDRO NICOLAS		
Tipo Documento	DNI	Número	33419415
CUIL/CUIT N°	20-48007180-9		
Domicilio Real	Belgrano 554 PB C2, Godoy Cruz, Mendoza		
Domicilio Electrónico	-----		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	OSEP (OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS)
CUIT N°	30-62397816-4
Domicilio Social	Av. José Vicente Zapata 313, CIUDAD, MENDOZA

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	07/03/2023
Monto original de la deuda	0

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	GONZALEZ LANDA
Nombre	MARCOS
Matrícula N°	5357
Domicilio Legal	Francisco Alvarez 15, Ciudad de Mendoza, Mendoza
Teléfono/Celular	2615925189
Correo electrónico	magonzalezlanda@gmail.com

DATOS DEL PODER

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

¿Presenta Poder?	SI	X	NO	
-------------------------	-----------	----------	-----------	--

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
--	--	--	--	--

	SI		NO	X
--	-----------	--	-----------	----------

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MARCOS GONZALEZ LANDA , matrícula n° 5357, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**Prueba Rebollo**", **que consta de 14 (catorce) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

DNI del actor.-

Credencial de afiliado a OSEP del actor.

Pronto despacho presentado ante OSEP por el actor el día 19/01/2022.

Dictamen de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Presupuesto médico de fecha 18/10/2022.

Presupuesto médico del Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A de fecha 20/10/2022.

Ampliación del presupuesto médico de fecha 28/10/2022.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MARCOS GONZALEZ LANDA , matrícula n° 5357, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**Prueba Rebollo**", **que consta de 14 (catorce) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

DNI del actor.-

Credencial de afiliado a OSEP del actor.

Pronto despacho presentado ante OSEP por el actor el día 19/01/2022.

Dictamen de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Presupuesto médico de fecha 18/10/2022.

Presupuesto médico del Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A de fecha 20/10/2022.

Ampliación del presupuesto médico de fecha 28/10/2022.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

ACCIÓN DE AMPARO.-
SOLICITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.-
EN SUBSIDIO PIDE MEDIDA CAUTELAR.-

SR. JUEZ CIVIL:

MARCOS GONZALEZ LANDA, en nombre y representación de **LEANDRO NICOLÁS REBOLLO**, según poder especial para juicios que acompaña a la presente demanda; con el patrocinio letrado del **Dr. JORGE JUAN CALOIRO**, ante V.S. comparezco y expongo:

I.- DATOS PERSONALES - DOMICILIO LEGAL y ELECTRÓNICO

1) Que los datos personales de mi mandante son:

LEANDRO NICOLÁS REBOLLO, argentino, DNI N° 33.419.415, con domicilio real en calle Belgrano 554, PB C2, Godoy Cruz, Mendoza.-

2) Que constituyo domicilio legal, conjuntamente con mi letrado patrocinante, en calle **Francisco Alvarez 15, de la Ciudad de Mendoza.**

3) Asimismo denuncié mi domicilio electrónico bajo el **CUIT N°20-24154210-7**, mgonzalezlanda@hotmail.com, lo que solicito se tenga presente.-

II.- EXHORDIO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer acción de amparo en los términos de la Ley 16.986, Ley 26.743 y del artículo 43 de la Constitución Nacional; contra OSEP (Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza), **con domicilio en Av. Jose Vicente Zapata N° 313**, de la ciudad de Mendoza.-

La presente acción tiene por objeto:

Se reconozca el **derecho al libre desarrollo personal art 11 de la Ley 26.743 de Identidad de Género; derecho constitucional a la Salud, consagrado por los art. 14 bis y 42 de la Constitución Nacional; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, ratificado por ley 23.313, de jerarquía superior a las leyes internas, según el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna**

Consecuentemente, **condene a OSEP A OTORGAR LA COBERTURA TOTAL E INTEGRAL DE LA NEO FALOPLASTIA CON COLGAJO MICROVASCULARIZADO ANTEROLATERAL DE MUSLO, ESCROTOPLASTIA, COLPORRAFIA Y COLPECTOMIA, IMPLANTE DE PRÓTESIS TESTICULARES BILATERALES Y DEMÁS GASTOS QUE GENERE LA MISMA DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR SU MÉDICO TRATANTE, DR. JAVIER BELINKY, PARA LA CIRUGÍA A REALIZARSE EN EL INSTITUTO ARGENTINO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO S.A EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.-**

III.- **HECHOS Y ANTECEDENTES**

El Sr Leandro Rebollo desde temprana edad no se sintió identificado con el género que por naturaleza tenía, por lo cual luego de un largo proceso obtuvo el cambio de identidad, gracias a la Ley 26.743 de Identidad de Género. El contar con un DNI que sea congruente con su aspecto físico no solo es un gran logro para su bienestar personal sino también para su vida social, ya que lo que siente y su apariencia física coinciden haciendo mucho más llevadero la incomodidad que desde pequeño sintió al tener un género y una imagen con la cual no se identificaba en lo más mínimo.

Pero él está dispuesto a dar el último paso para su realización total, para sentirse totalmente cómodo en su cuerpo por lo que desea realizarse la cirugía de REASIGNACIÓN GENITAL MASCULINA. (FALOPLASTIA).

Dicha adecuación de su cuerpo a su identidad autopercebida consiste en DOS OPERACIONES. La primera, se realiza una Anexohisterectomía para luego proceder a una segunda consistente en la conformación de un pene usando tejidos, en este caso, del muslo y colocación de prótesis testicular, etapa a la cual el paciente si o si debe someterse para completar la cirugía.

En el mes de Noviembre del año 2018, luego de estudiar detalladamente el caso del Sr. Rebollo, su médico tratante **Dr Javier Belinky** (Especialista Jerarquizado en Urología) en la Ciudad de Buenos Aires, envía a OSEP un informe detallando en qué consiste la cirugía pretendida y el presupuesto estimativo. Ante el pedido de mi mandante para la realización de esta cirugía donde además se recomienda que sea llevada a cabo por el cirujano experto en cirugía uretral y reconstructiva genital, Dr. Javier Belinky y su equipo de profesionales, dada la especificidad de la intervención quirúrgica, OSEP responde que la histerectomía previa a la faloplastia debe realizarse en la Provincia de Mendoza. Un nuevo informe de Mayo del 2019 del Dr. Belinky aconseja una técnica específica para la anexohisterectomía (“**técnica vaginal o laparoscópica y extracción vaginal o por vía vaginal pura**”.) para la cual no habían médicos capacitados en la provincia de Mendoza. Ante la negativa de la Obra Social OSEP a que se realice con el médico tratante, se abrió un expediente administrativo n° 19951-R-2018 en la obra social caratulándolo como paciente complejo.

Ante esta situación, mi mandante se presenta ante la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza a los fines de hacer valer su derecho, la cual emite un dictamen sobre el caso planteado interpretando que le asiste razón a Leandro y entendiendo que al no hacer lugar a su pedido OSEP estaría violando el marco legal de la ley de Identidad de Género, su

reglamentación y el acceso a la salud para las personas transgénero. Adjunto como prueba dicho Dictamen para que usía lo tenga en consideración.

Pese a todo esto, la Comisión de Casos Complejos insistía en que la cirugía podía realizarse en Mendoza sin indicar qué médico podría llevarla a cabo.

Finalmente, en Febrero del año 2022 mi mandante accedió a hacerse en nuestra provincia la "anexohisterectomía" tal como lo solicitaban en las anteriores respuestas, esperando realizarse consecuentemente la Faloplastia como resultado final pretendido desde el inicio.

En Mayo del 2022, Leandro solicita nuevamente autorización para terminar con la readecuación de su cuerpo a su identidad de género masculina autopercebida, con su médico tratante, Dr. Belinky, en el Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A en la Ciudad de Buenos Aires, reiterando la misma en Julio y Diciembre del 2022, sin obtener respuesta por parte de la Obra Social; todos estos pedidos obran en el expediente administrativo.

Mendoza, 02 de Mayo del 2022.

OBJ: S/ Desarchivo de Expte. y
autorización de cirugía Faloplastia.

AUTORIDADES DE OSEP

COMISION DE CASOS COMPLEJOS

-Vía Mesa de Entradas-

Por la presente **LEANDRO NICOLAS REBOLLO, D.N.I. N° 33.419.415**. Solicito como afiliado de OSEP, se desarchiva el expediente N° 19951/R/2018 en el cual se encuentran notas de pedido, presupuestos, dictámenes e informes acerca de la solicitud de autorización para la realización de una terapia quirúrgica transgénero consistente en cirugía masculinizante genital conocida como faloplastia, con el objeto de readecuar mi cuerpo a mi identidad de género masculina autopercibida, contemplada en la Ley de Identidad de Género N° 26.743 vigente en la Argentina, en el art. 11° y su Reglamentación 9034/2015 y se abre el expediente Nro. 19951-R-2018.-

La mencionada intervención quirúrgica, como se ha explicado en fojas anteriores, incluye una cirugía Histerectomía llamada "anexo histerectomía laparo", la que ya fue realizada en la provincia el día 21/02/2022, como lo solicitaban en anteriores respuestas por parte de la Comisión de Casos Complejos, como paso previo a la faloplastia, que es la cirugía cuyo resultado es el buscado.

Por lo que solicito la autorización para realizarme la cirugía de "Faloplastia" en la provincia de Buenos Aires con el Dr. Belinky Javier, urólogo, M.N. 105.597 y su equipo de profesionales dada la especialidad de la intervención quirúrgica, ya que la mencionada genitoplastia exige ser llevada a cabo por un equipo de profesionales especializados en este tipo de terapias, además de poseer el conocimiento necesario y ser técnicamente competente, sea capaz de contemplar las necesidades y expectativas de las personas y asesorarlas adecuadamente durante todo el proceso, entendiendo que en la provincia de Mendoza no se realizan este tipo de intervenciones quirúrgicas. Se adjunta último presupuesto solicitado por el suscripto al Dr. Belinky Javier, año 2021.

Mediante la presente solicito pronta respuesta y autorización de la intervención quirúrgica, y por lo expuesto, solicito a OSEP se autorice a la brevedad mi pedido fundamentado en derecho para llevar adelante la intervención quirúrgica con motivo de una FALOSPLASTIA, de manera gratuita y cubriendo al 100% los gastos y honorarios que emanen de tal intervención, como lo regula la mencionada Ley en su art. 11° y su Reglamentación 9034/2015.

Sin más y a la espera de respuesta favorable, saludo Atte.



Leandro N. Rebollo
2615456144
leandro1987a@gmail.com

Mendoza, 27 de Julio del 2022.

OBJ: Reitero de solicitud de Autorización de cirugía Faloplastia.

AUTORIDADES DE OSEP

COMISIÓN DE CASOS COMPLEJOS

-Vía Mesa de Entradas-

Por la presente **LEANDRO NICOLAS REBOLLO, D.N.I. N° 33.419.415**. Solicito como afiliado de OSEP, en razón al Expediente N° 19951/R/2018 es que para el día 01/06/2022 a las 11: 59 hs. se comunica vía telefónica a mi celular particular la secretaria de Casos Complejos, desconociendo el nombre, con el suscripto informando que desde la mencionada dependencia y en contestación de mi nota presentada el día 02/05/2022 bajo Copdi 22/2957622 recibida en mesa de entradas Osep por la señora Gabriela Ruiz, es que solicitan Presupuesto del Dr. Belinky, Javier (actualización de la cirugía Faloplastia antes mencionada en el Expte. N° 19951/R/2018), Pedido médico del Dr. Belinky, Javier, Historia Clínica y por otro lado que me presente en calle San Lorenzo 524, Piso 1°, Ciudad, para consultar con el Dr. Linares, Gonzalo, Mat. 6701, (el que no es prestador de Osep y consultado dicho médico no realiza esta clase de cirugías), por lo expuesto es que solicito que a la brevedad se me autorice y se me informe del resultado en forma escrita de la realización de dicha cirugía en Buenos Aires con el Dr. Belinky, Javier, urólogo, M.N. 105.597, y su equipo de profesionales dada la especialidad de la intervención quirúrgica, ya que la mencionada genitoplastia exige ser llevada a cabo por un equipo de profesionales especializados en este tipo de terapias, además de poseer el conocimiento necesario y ser técnicamente competente, sea capaz de contemplar las necesidades y expectativas de las personas y asesorarlas adecuadamente durante todo el proceso, entendiendo que en la provincia de Mendoza no se realizan este tipo de intervenciones quirúrgicas. Se adjunta historia clínica del suscripto, presupuesto y pedido médico del Dr. Belinky, Javier.

Mediante la presente solicito pronta respuesta y autorización de la intervención quirúrgica, y por lo expuesto, solicito a OSEP se autorice a la brevedad mi pedido fundamentado en derecho para llevar adelante la intervención quirúrgica con motivo de una FALOPLASTIA, de manera gratuita y cubriendo al 100% los gastos y honorarios que emanen de tal intervención, como lo regula la Ley 26.743 en su art. 11° y su Reglamentación 9034/2015.

Sin más y a la espera de respuesta favorable, saludo Atte.

Copdi 22/5179763



GABRIELA RUIZ
ADMINISTRATIVA
MESA DE ENTRADAS
OSEP

Leandro N. Rebollo

Mendoza, 02 de Diciembre del 2022.

OBJ: Reitero de solicitud de Autorización de cirugía Faloplastia.

AUTORIDADES DE OSEP

COMISION DE CASOS COMPLEJOS

-Vía Mesa de Entradas-

Por la medio de la presente el que suscribe **LEANDRO NICOLAS REBOLLO, D.N.I. N° 33.419.415**, en mi carácter de afiliado número **33.419.415/00** y en vistas del expediente número 19951/R/2018 relativo a una autorización de cirugía faloplastia que debe ser cubierta por Osep al 100% según art. 11° de la Ley 26.743, Decreto N° 903/2015 y demás decretos reglamentarios, llevarse a cabo en la provincia de Buenos Aires con el Dr. Belinky, Javier, urólogo, M.N. 105.597 y su equipo de profesionales dada la especialidad de la intervención quirúrgica, presentados los informes y presupuestos médicos en tiempo y forma, considerando que la demora de Osep en la contestación para realizarla me genera daños y perjuicios en mi persona, en virtud de que el tiempo de espera ha sido cumplido y se encuentran vencidos los plazos administrativos establecidos para la contestación, es que **SOLICITO** una respuesta en forma escrita en base a lo estipulado y pedido como afiliado en el mencionado expediente, comprendiendo que agotada la vía administrativa, corresponderá y está en mi derecho hacerla valer por vía judicial.

Sin más y a la espera de respuesta favorable, salud a Ud. atte.



ROMINA GARCIA
JEFE MESA DE ENTRADAS
DIRECCION GENERAL
O.S.E.P.

Leandro N. Rebollo
D.N.I. N° 33.419.415

Todo esto sin tener en cuenta que mi mandante cuenta con todo el respaldo que le da la ley 26.743 de Identidad de Género.

En su reglamentación, el artículo 11 de la Ley N° 26.743 estipula el derecho de todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Que en este sentido, la referida Ley establece en su artículo 11, que pueden acceder a las intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales, todas las personas mayores de edad sin requerir autorización judicial o administrativa, rigiendo para las personas menores de edad lo previsto por el artículo 5° de la citada ley, en lo pertinente y con el alcance previsto en dicho artículo 11 para el supuesto de requerirse intervención quirúrgica total o parcial.

Que ello así, el citado artículo 11 de la Ley N° 26.743, objeto de la presente reglamentación, establece que las prestaciones allí mencionadas serán incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y asimismo, que los servicios de salud del sistema público, de la seguridad social de salud y de los sistemas privados las incorporarán a sus coberturas, garantizando en forma permanente los derechos reconocidos por la ley objeto de la presente reglamentación.

Que por su parte, la Ley N° 26.529 reconoce dentro de los derechos de los pacientes el derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos, previa información

clara, precisa y adecuada y mediante el consentimiento informado regulado por el artículo 5° del mismo instrumento legal, modificado por la Ley N° 26.742, en un todo de acuerdo con sus convicciones y en ejercicio de su derecho personalísimo vinculado a la disposición del propio cuerpo en las relaciones clínicas - sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 26743, sobre las personas menores de edad.

ANEXO I REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 26.743

1. Se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida.

Las mismas comprenden: Mastoplastia de aumento, Mastectomía, gluteoplastia de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastia, Clitoroplastia, Vulvoplastia, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastia, Escrotoplastia y Faloplastia con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

Se entiende por tratamientos hormonales integrales a aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercebido.

Por último y no habiendo tenido respuesta alguna a sus dos presentaciones previas interpone un escrito DE PRONTO DESPACHO, el cual hasta el día de la presentación del siguiente Amparo no ha sido contestada por parte de OSEP, es decir que desde Mayo del 2022 no ha recibido ni una sola respuesta a sus expreso pedido de resolución de su caso.

Por lo expuesto consideramos que la vía administrativa se encuentra agotada y la índole de los derechos implicados en el caso, no nos dejan otra opción que la interposición de esta acción de amparo a fin de lograr la cobertura total e integral de la cirugía y demás gastos que genere la misma.

Mendoza, Jueves 19 de Enero de 2023

Ref. Expte. N° 19951/R/2018

Objeto: PRONTO DESPACHO

Al Señor Director General de OSEP
- Vía Comisión de Casos Complejos-

Por medio de la presente me dirijo a Ud. quien suscribe **Leandro Nicolas, Rebollo**, afiliado de OSEP con D.N.I. N° 33.419.415, y atento al expediente nro. 19951/R/2018 solicito a Ud., que tenga a bien a dar curso a mi reclamo, en relación a la respuesta sobre el pedido de autorización de cirugía faloplastía prevista por el art. 11, ley 26.743 y normas reglamentarias, habiendo presentado en tiempo y forma presupuesto médico y demás requisitos. Solicito se fije fecha de la intervención quirúrgica, en el plazo de 10 días hábiles, a partir de presentado el presente escrito.

- Que solicito PRONTO DESPACHO siendo parte interesada del mismo atento al tiempo transcurrido y ante la falta de resolución del mismo, a los fines de resolver las prestaciones allí planteadas.

- Que vencido el mismo sin respuesta fehaciente, se continuará con la correspondiente vía administrativa y judicial, en caso de corresponder.

Sin otro particular saluda a Ud. Atte.



LEANDRO N. REBOLLO

IV.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPICIADA

En primer lugar creemos que la falta de respuesta de OSEP es manifiestamente ilegal y arbitraria puesto que el actor cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley 26.743 de Identidad de Género en su Art 11 : " Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de 18 años de edad podrán, conforme al art 1 de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales de hormonas para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial ni administrativa"...

Entendemos que nos asiste razón en la presentación de esta acción, toda vez que el actor no tiene ningún impedimento ni legal, psicológico ni físico para obtener el género con el cual se siente identificado. Habiendo cumplido con la presentación ante su obra social de todos lo que establece la ley de identidad de género para obtener la cobertura de la cirugía que quiere realizarse. Ante la grave violación a los derechos constitucionales de mi mandante, es que debe recurrir a esta vía para exigir su cumplimiento.

Nuestra Constitución Nacional al establecer en el art. 75° las atribuciones del Congreso Nacional dice que: "Corresponde al Congreso:... 23."Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de... las personas con discapacidad".

IV.- JURISPRUDENCIA:

PODER JUDICIAL MENDOZA, el TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA CUARTO, en autos N°252.534, caratulados "GAVA, MAXIMILIANO c/OSEP p/Amparo", en el mes de Diciembre de 2017, RESOLVIÓ: I.

Hacer lugar a la acción de amparo promovida por MAXIMILIANO GAVA, y por ello condenar a la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.), en el plazo de DOS DÍAS de notificada, a otorgar la cobertura integral (100%) de la cirugía de reasignación genital masculina (FALOPLASTIA), incluyendo cirugía, prótesis recomendada por el médico tratante Dr. César Fidalgo, y de todos los gastos que genere la realización de la misma en el Sanatorio Los Tilos de la ciudad de La Plata. Y en caso de resultar exitosa esta operación se deje previsto la cobertura total de la segunda intervención que se realizara-.

En dicha sentencia se destaca el art. 2 de la Ley de Identidad de Género que expresa lo que se entiende por identidad de género, esta definición concuerda con los principios de Yogyakarta, legislación internacional de derechos humanos orientadores en materia de identidad de género y orientación sexual.

"Según los principios de Yogyakarta se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos.

En cuanto a los mayores costos que importa la inclusión en el PMO de las cirugías de adecuación sexual, la autora citada, que he seguido en el tema, advierte que" una de las cuestiones

más controvertidas de la ley es que incluye en el PMO a las cirugías de adecuación sexual y a las terapias hormonales que son de un altísimo costo y que deben utilizarse de por vida para lograr la apariencia de un sexo diferente al de origen. Entiende que el fundamento radica en que no es posible ignorar que las personas transgéneros no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. (ver Corte Suprema de Justicia de la Nación Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c. Inspección General de Justicia; 329:5266 21/11/2006, LA LEY, 2006-F, 730, con nota de Javier Enrique Ayuso; Agustín Griffi; DJ 06/12/2006, 1011 - IMP 2006-23-24, 2991; LA LEY, 2006-F, 783, con nota de Andrés Gil Domínguez; LA LEY, 2007-A, 389, con nota de Laura J. Casas; Alfredo Martín Espíndola; LA LEY, 2007-E, 654, con nota de Néstor P. Sagués; Cita online: AR/JUR/6758/2006. Y al respecto se pregunta cuál es el fundamento por el cuál las terapias y cirugías de readecuación sexual deben estar garantizadas por la cobertura mínima a la que todo individuo debe acceder. Concluye, en opinión que comparto y estimo aplicable al caso, que: "el Estado debe hacerse cargo del costo de los tratamientos de las personas transgéneros no solamente porque esté en juego su derecho a la salud, ya que como dice Lucas Grossman no todas las necesidades de salud pueden ser satisfechas por el Estado; sino porque la adecuación del género permite rescatar de la marginalidad social a personas que han caído en ella a consecuencia de su disforia y de este modo fomentar la elevación de su calidad de vida, de sus niveles de salud física y mental, evitar la difusión de dolencias infecciosas, prolongarles la vida, abrir proyectos para que la única opción de vida deje de hallarse en los bordes de la legalidad o en el campo de arbitrariedad

controladora y, en definitiva, evitar muertes, violencia y enfermedad.”

V.- **REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO**

La presente demanda cumple con todos los requisitos formales de admisibilidad para la acción de amparo, previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.-

En cuanto a la competencia Federal la Jurisprudencia ha determinado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II • 13/06/2007 • Arcuri, Carmen Alicia c. Galeno S.A. • DJ 19/12/2007,1127: Resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en una acción de amparo impetrada por un afiliado contra una empresa de medicina prepaga a fin de obtener la extensión del plazo de cobertura de su internación clínica pues, en este caso cualquier conflicto vinculado con el reparto de competencias judiciales es susceptible de proyectar una demora en la atención del necesitado agravando su situación por motivos de excesivo formalismo

Inexistencia de otro medio judicial más idóneo:

Con relación a este requisito, es evidente que ante la situación planteada, no existe otro remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, sirva para salvaguardar los derechos fundamentales que han sido seriamente afectados a la actora.

En efecto, nuestra legislación procesal, como así también el art. 43 de la Constitución Nacional - en este aspecto - autoriza la vía del amparo siempre “que no exista una vía judicial más idónea”, lo que en el caso se considera cumplido, por resultar la vía más adecuada y expedita para restaurar los derechos de esta parte.

Es que, “Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el

amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear a éste o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado" (Néstor Pedro Sagüés, Acción de Amparo, pág. 666, 4ª. Edic.). Es que, "Las características de cada caso obligan a una fina evaluación -en punto a la existencia o no de las vías computables- que, reservadas al prudente criterio judicial, otorgue al justiciable la más adecuada protección constitucional (Morello y Vallefín, El Amparo, Régimen Procesal, pág. 36).

La Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en autos N° 64.749-F-16.581, caratulados: "Ferreyra, Raúl E. y otros c/ Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación p/ acción de amparo", parafraseando a la Corte Suprema, expresa que "Dicha disposición, que reconoce como antecedente inmediato el art. 2° de la ley 16.986, por haber sido interpretada en innumerables oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuenta con jurisprudencia de la máxima jerarquía judicial. Tal como lo ha establecido el Alto Tribunal - al modelar su inicial creación jurisprudencial en el caso Kot: "Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (ver Fallos 267:219)".

De acuerdo a lo prescripto por el art. 4, de la ley provincial que regula la materia del amparo, considero que como bien dice un dictamen del Procurador General de la Nación "si hay un requisito que resulta de importancia primordial y que viene a constituir prácticamente la razón de ser de la

acción de amparo, es el de la irreparabilidad del perjuicio que se invoca, por los caminos procesales ordinarios, lo cual, justamente, torna imprescindible la habilitación de este remedio sumarísimo (el amparo)" (CSJN, Fallos, 301:801).-

VI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Las situación de autos configura, tal como se lo ha descrito, una clara violación a las garantías y derechos constitucionales de mi mandante.

Por tal motivo y atento la existencia de cuestión federal, hago expresa reserva, para el caso en que no se haga lugar al presente, de recurrir al máximo Tribunal por la vía del recurso extraordinario ante Nuestro Máximo Tribunal, así como de recurrir a los organismos internacionales competentes.

VI.- SOLICITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN URGENTE EN SUBSIDIO SOLICITA MEDIDA CAUTELAR-

Teniendo en cuenta la gravedad del caso y no habiendo dado respuesta alguna a la fecha de esta presentación del emplazamiento formulado por el actor es que **solicito se fije en forma inmediata conjuntamente con el traslado de la demanda, previo a resolver la medida cautelar, el Tribunal cite a las partes a una audiencia de conciliación, a los efectos de ser lo más rápido y expeditivo, para cumplir con las prestaciones que requiere la actora.**

En caso de fracaso de la misma solicito se ordene como medida cautelar la autorización y cobertura para que OSEP **otorgue cobertura total e integral (100%)** de la cirugía y gastos que demande la misma en la ciudad de Buenos Aires.

VII.- SOLICITA CAUTELAR

Con carácter de pronto despacho y en atención al caso, solicito **ordene a OSEP: A OTORGAR LA COBERTURA TOTAL E**

INTEGRAL DE LA NEO FALOPLASTIA CON COLGAJO MICROVASCULARIZADO ANTEROLATERAL DE MUSLO, ESCROTOPLASTIA, COLPORRAFIA Y COLPECTOMIA, IMPLANTE DE PRÓTESIS TESTICULARES BILATERALES Y DEMÁS GASTOS QUE GENERE LA MISMA DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR SU MÉDICO TRATANTE, DR. JAVIER BELINKY, PARA LA CIRUGÍA A REALIZARSE EN EL INSTITUTO ARGENTINO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO S.A EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.-

a).- Verosimilitud del Derecho:

La medida cautelar aquí solicitada tiene por finalidad evitar un perjuicio inminente o irreparable en el derecho de quien solicita la tutela, antes de que ese derecho sea reconocido judicialmente.

La medida cautelar aquí solicitada tiene por finalidad evitar un perjuicio inminente o irreparable en el derecho de quien solicita la tutela, antes de que ese derecho sea reconocido judicialmente. Sin embargo, resulta oportuno poner de relieve que no se debe ser tan estricto en la apreciación de los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada ante situaciones donde se encuentra en juego la salud de las personas. En efecto, la salud es un valor imprescindible para el desarrollo humano, ubicándose en importancia inmediatamente después de la vida.- En oportunidad de referirse a estos derechos, el Alto Tribunal ha expresado "...que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos 302:1284; 310:112)" y que "...el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes)." (in re "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina" del 24-10-00, publicado en Jurisprudencia Argentina del 28 de marzo de 2001,págs.36/47).-

En este orden de ideas cabe observar que medidas precautorias como la aquí pretendida "se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva" (Fallos: 320:1633). Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio -recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual "la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene

la razón" (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).

En el caso de autos resulta verosímil el derecho invocado, toda vez que conforme se acredita a través de la prueba ofrecida, que:

- Se encuentra acreditada la afiliación de la actora a OSEP.

- La demandada previamente ya ha otorgado la cobertura total e integral de la anexohisterectomía necesariamente anterior a la faloplastia.-

-OSEP con su actitud está violando el derecho consagrado en el artículo 42 y artículo 14 de la Constitución Nacional, la ley 26.743 de Identidad de Género y su decreto reglamentario 903/2015.

- Por lo dicho es que OSEP tiene la obligación legal de darle cobertura total e integral al Sr. de lo solicitado por su médico tratante.

b).- Peligro en la demora:

El requisito atinente al **peligro que representa la demora, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que mi mandante solicitó la faloplastia, que la Obra Social no ha respondido a sus pretensiones, el daño que esto genera a su derecho a la salud, a su identidad de género, al libre desarrollo y a su dignidad siendo estos derechos de rango constitucional que se tornan ilusorios con el transcurso del tiempo.**

c)-Contracautela:

En relación a la **contracautela** ofrecemos la caución juratoria.

VIII.- **PRUEBA**

Ofrezco la siguiente:

1.- INSTRUMENTAL:

a) DNI del actor.-

b) Credencial de afiliado a OSEP del actor.

c) Pronto despacho presentado ante OSEP por el actor el día 19/01/2022.

- d) Dictamen de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.
- a) Presupuesto médico de fecha 18/10/2022.
- e) Presupuesto médico del Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A de fecha 20/10/2022.
- f) Ampliación del presupuesto médico de fecha 28/10/2022.

Para el hipotético e improbable supuesto de desconocimiento de la documental acompañada, solicito se cite a sus emisores a fin de proceder al reconocimiento de su autenticidad, dejando ofrecida desde ya la prueba pericial caligráfica tendiente a su determinación para el caso de negativa de autenticidad.-

INSTRUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:

Se oficie a Obra Social de Empleados Públicos OSEP, a fin de que REMITAN el Expte Administrativo n° 19951-R-2018.

IX.- AUTORIZACIONES

Autorizo a la Dra. María Magdalena Gomez Gonzalez, a realizar todo tipo de trámites en el presente expediente, en especial, examinarlo, retirarlo en préstamo, efectuar compulsas, obtener copias, practicar desgloses, retirar copias de traslado, retirar oficios, diligenciar oficios y cédulas Ley 22.172, y a realizar cualquier otra gestión pertinente.

X.- PETITUM

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado;
- 2.- Tenga presente la prueba documental acompañada;

3.- Tenga presente la reserva del caso federal y, asimismo, la designación de personas autorizadas en este proceso;

4.- Fije la fecha de audiencia de conciliación previo a resolver la cautelar solicitada

5.- Oportunamente, dicte sentencia receptando favorablemente lo aquí peticionado y, en consecuencia condene a OSEP: A OTORGAR LA COBERTURA TOTAL E INTEGRAL DE LA NEO FALOPLASTIA CON COLGAJO MICROVASCULARIZADO ANTEROLATERAL DE MUSLO, ESCROTOPLASTIA, COLPORRAFIA Y COLPECTOMIA, IMPLANTE DE PRÓTESIS TESTICULARES BILATERALES Y DEMÁS GASTOS QUE GENERE LA MISMA DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR SU MÉDICO TRATANTE, DR. JAVIER BELINKY, PARA LA CIRUGÍA A REALIZARSE EN EL INSTITUTO ARGENTINO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO S.A EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.-

Proveer de conformidad, ES JUSTICIA.-

PODER ESPECIAL PARA JUICIOS

En la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los 07 días del mes de marzo de 2023, el **Sr. LEANDRO NICOLÁS REBOLLO**, D.N.I. 33.419.415, argentino, mayor de edad, con domicilio real en calle Belgrano 554, PB C2, Godoy Cruz, Mendoza, otorga **PODER ESPECIAL PARA JUICIOS**, de acuerdo a las facultades conferidas por los artículos 284, 358, 362, 366, del Código Civil y Comercial, ley 26.694 en favor de los **Dres. JORGE JUAN CALOIRO**, matrícula n° 5508, T° 77 F° 460, **MARCOS GONZÁLEZ LANDA**, matrícula n° 5357, T° 77 F° 140, para que la representen y defiendan en el juicio que tiene promovido o que tenga a promover como consecuencia del Amparo de Salud contra **O.S.E.P (Obra Social de Empleados Públicos)** sea como actor o demandado, peticionante o con otro carácter, en defensa de sus intereses en toda clase de juicios ante los tribunales de la Nación o de las Provincias, actúen con todas las facultades que sean necesarias para el objeto propuesto, en todas las instancias judiciales, quedando facultados para interponer y contestar demandas, contestar reconveniciones y tercerías, oponer nulidades y contestarlas, celebrar acuerdos, desistir, transar, conciliar Y pedir embargos e inhibiciones, plantear nulidades Y medidas cautelares y asegurativas y sus levantamientos, interponer recursos e incidentes y contestarlos, sean ordinarios extraordinarios, por ante los Tribunales de la Provincia de Mendoza y de las otras Provincias de la República de la Nación. Argentina, ofrecer pruebas y producirlas, poner y absolver posiciones, comprometer en árbitros o arbitradores, conseguir quitas o esperas y acordar sus términos, nombrar peritos y martilleros, aceptar o impugnar instrumentos, exigir fianzas, caución, arraigos y demás garantías, siendo la enumeración de facultades realizada, meramente enunciativa. Se hace presente que éste **PODER ESPECIAL**, es tan amplio que coloca a sus apoderados y representantes nombrados en el mismo grado, lugar y prelación que si se tratare de la misma persona de los otorgantes. Se firma el instrumento del Poder por mandantes y mandatarios en el encabezamiento. Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal.-

Leandro Rebollo
33.419.415